

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1677
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once de octubre de dos mil veintiuno

I. ASUNTO

1.1. Pasa el Despacho a adoptar la decisión correspondiente dentro del presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por Sergio Blanco Mejía, en relación a las controversias presentadas por el apoderado del señor Luis Felipe Moreno Mulford, y el apoderado de Reintegrar S.A.S. Radicación del trámite 2021-00098.

II. ANTECEDENTES

2.1. El Señor Sergio Blanco Mejía, mayor de edad, vecino de esta ciudad, solicitó ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, el inicio del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, a efecto de lograr un acuerdo de pago de sus diferentes acreencias.

Admitido el trámite de insolvencia en cuestión, la conciliadora citó a audiencia para dar continuidad a la diligencia de negociación de deudas, misma que se surtió el 10 de julio de 2019.

Mediante auto No. 01-10-2020 CPZM del 7 de octubre de 2021, la Conciliadora en Insolvencia, abogada CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia de negociación calendada el 6 de agosto de 2019, frente al hecho aducido por la apoderada de la Parcelación Colina de Arroyohondo, el día 25 de septiembre de 2019, respecto a su indebida notificación, y citó a nueva audiencia.

El 11 de diciembre de 2020, se llevó a cabo una nueva audiencia de negociación de deudas, misma en la que se realizó la relación definitiva de acreedores y el porcentaje de las acreencias, presentándose las siguientes objeciones:

2.2. OBJECCIÓN PRESENTADA POR EL SEÑOR LUIS FELIPE MORENO MULFORD:

El apoderado judicial del señor Luis Felipe Moreno Mulford, presenta objeción, manifestando su inconformidad con los siguientes hechos: **(i)** Dice que no está de acuerdo con la declaratoria de nulidad presentada en este trámite por la apoderada de la Parcelación Colina de Arroyohondo, en tanto, la misma no sólo se surte luego de 13 meses de firmado el acuerdo de pago, sino que además, la conciliadora ya habría afirmado que ese acreedor se encontraba debidamente notificado, y que, además,

dicha parcelación debió haberse enterado de la iniciación del trámite, como quiera que el proceso ejecutivo que seguía contra el deudor, fue suspendido en virtud a ello; **(ii)** Afirma que el deudor, en la solicitud, no informó el nombre, domicilio, dirección correo electrónico, cuantía, ni detalló los gravámenes afectaciones y /o medidas cautelares; **(iii)** Aduce que el aquí deudor tiene la calidad de comerciante, dado que ostenta el cargo de Representante Legal y Gerente de CARROCERIAS EL ABARCO S. A. S. con Nit No. 800.028.198-3; y **(iv)** Se queja de que la conciliadora no resolvió el tema atinente a la exclusión del pasivo del crédito hipotecario que el deudor tiene con el señor Miguel Hernando Segovia Ruiz, y señala que, el mismo debe ser tenido en cuenta dentro del trámite, a la luz del principio de integralidad que rige estos procedimientos.

2.3. OBJECCIÓN PRESENTADA POR REINTEGRA S.A.S.: El apoderado judicial de Reintegra S.A.S., presenta objeción, manifestando su descontento frente a la nulidad declarada por la conciliadora designada al presente trámite, pues, afirma que, habiéndose firmado el acuerdo de pago, el pasado 24 de septiembre de 2019, aquella (La conciliadora), sólo podría haber declarado esa nulidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C.G.P., a mas tardar en esa audiencia del 24 de septiembre.

Agrega, que, no entiende cómo se declara una nulidad, cuando en audiencias anteriores, la conciliadora, respecto del acreedor que la solicitó, afirmó que estaba debidamente notificado.

2.4. REPLICA DE LAS OBJECIONES POR LA APODERADA DEL DEUDOR: Frente a las objeciones presentadas por los acreedores antes mencionados, la apoderada judicial del deudor adujo **(i)** Que la nulidad fue declarada por la conciliadora designada al presente trámite, y que por tanto, tal decisión es ajena a su poderdante, quien debe sujetarse a lo decidido por la directora del trámite; **(ii)** Que si bien, no se realizó en documento físico la actualización de los créditos, dicha omisión se subsanó en audiencia de conciliación que se llevó a cabo el 6 de noviembre de 2020, donde se incluyó a todos los acreedores, que además hicieron parte del acuerdo. Dice que, allí también se detalló todos los bienes del deudor; **(iii)** Que, no es la oportunidad procesal para plantear controversia respecto de la calidad de comerciante o no del deudor, y que con todo, el objetante no aportó pruebas que acreditaran sus dichos; además que el sólo hecho de que su prohijado sea el Representante Legal de una sociedad, no le da calidad de comerciante, menos, cuando ni siquiera se encuentra inscrito como tal, en el Registro Mercantil. **(iv)** Respecto al crédito hipotecario a favor del señor Miguel Hernando Segovia Ruiz, dice que, su representado, es sólo garante hipotecario, y que, dicha obligación se encuentra al día, por lo que pide que ese pasivo se gradué como contingente, para que, en caso de que el deudor personal incumpla con el pago, ese acreedor pueda hacer exigible su crédito al señor Blanco Mejía.

En este sentido, pide no se declare probadas las controversias suscitadas.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Revisadas las actuaciones adelantadas ante el Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, así como las controversias presentadas por los acreedores, y la réplica dada por la apoderada del deudor, se tiene que, como primera medida, el problema jurídico que debe resolver el Despacho, **i)** Consiste en determinar si el señor Sergio Blanco Mejía, al momento de presentar la solicitud de Insolvencia de Persona No Comerciante, ostentaba o no la calidad de COMERCIANTE.

Resuelto el anterior problema jurídico, y de ser negativa su respuesta, pasaríamos a determinar si **ii)** La conciliadora, incurrió en alguna vía de hecho, al declarar, después de firmado el acuerdo de pago, la nulidad de todo lo actuado, por la indebida notificación de un acreedor. **iii)** Si puede tenerse por excluido o “contingente”, el crédito a favor del señor Miguel Hernando Segovia Ruiz, en el que, el aquí deudor es garante hipotecario.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Previo a resolver los problemas jurídicos planteados, vale señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 552 del C.G.P., este Despacho es competente para dirimir las controversias planteadas.

4.2. Así mismo, se resalta que, en sede de tutela, la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, ha indicado que las objeciones o controversias no sólo se limitan a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor, sino que también pueden presentarse otro tipo de controversias, como las que hoy llaman nuestra atención, siendo el competente para conocer de ellas el Juez Municipal, por así disponerlo el artículo 534 del C.G.P.

Así lo dejo entrever el Honorable Tribunal, en decisión del 31 de julio de 2019, siendo Magistrado Ponente, el Dr. Homero Mora Insuasty, quien explicó que: “... *Para esta Sala, una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante (Arts. 531 y s.s. Código General del Proceso), permitiría inferir que el juez municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este*

articulado se podría colegir razonadamente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliaría en virtud a que el artículo 534 prevé que el juez municipal conocerá “de las controversias previstas en este título” y su parágrafo contempla que este funcionario “conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo...”¹. (Subrayado propio).

4.3. Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que, una de las controversias planteadas, es la expuesta por el apoderado judicial del areedor, señor LUIS FELIPE MORENO MULFORD, quien afirma que, el deudor desde antes de presentar la solicitud del trámite de Insolvencia que nos ocupa, ostentaba la calidad de comerciante, por estar inscrito como gerente principal de la sociedad “Carrocerías el Abarco S.A.S.”, condición que, si bien, dígase de una vez, por sí sola, no demostraría tal calidad, lo cierto, es que, realizando un análisis de la documentación que fue presentada por el deudor, pronto se advierte que aquel sí la ostenta, como pasa a explicarse:

Dispone el artículo 10 del Código de Comercio: “...Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”.

En lo atinente a la presunción de comerciante, establece el artículo 13 del Código de Comercio que: “...Para todos los efectos legales, se presume que una persona ejerce el comercio, en los siguientes casos: 1º) Cuando se halle inscrita en el Registro Mercantil; 2º) **Cuando tenga establecimiento de comercio abierto;** 3º) Cuando se anuncia al público como comerciante por cualquier medio...”.

Que, en concordancia con el numeral 4, 5 y 18 del artículo 20 del mismo estatuto, son actos mercantiles “...**La adquisición** o enajenación, **a título oneroso, de establecimientos de comercio,** y la prenda*, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos; **La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales,** los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones; **Las empresas de construcción, reparación,** compra y venta de **vehículos para el transporte por tierra,** agua y aire, y sus accesorios...”.

Luego, entonces, revisado el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad Carrocerías el Abarco S.A.S., se advirtió, no sólo que el deudor Sergio Blanco Mejía, ostenta la calidad de “Gerente Principal” de dicha sociedad, sino que, además, el establecimiento de comercio, a través del cual, se ejerce el objeto social de esa sociedad

¹ Sentencia de tutela radicada bajo la partida No. 76001-31-03-013-2019-00074-01-3448.

(Fabricación y reparación de carrocerías y furgones para vehículos automotores), esto es, el denominado “Carrocerías el Abarco S.A.S.”, es de su propiedad.

En efecto, a folio 408 de la carpeta 2 del expediente perteneciente a estas controversias, se encuentra la certificación dada por la contadora Jenny Aydee Gordillo Triviño, en la que acredita que, además de ser la única fuente de ingresos del deudor, ésta está dada por “...*Los ingresos provenientes de su actividad como **Gerente propietario del establecimiento de comercio “Carrocerías el Abarco S.A.S. de su propiedad ubicado en la Calle 55 # 7N-100 del Barrio Calima...”***”.

Afirmación que, además, se prueba con la relación de bienes presentada por el deudor en su solicitud de trámite de persona natural no comerciante – vista a folio 9 de la carpeta 1-. En efecto, en ella, relacionó como bien inmueble de su propiedad, el que denominó “Bodega la Flora” distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 370-16988, y, ubicado en la calle 55 No. 7N-100, lugar, donde se itera, funciona el establecimiento de comercio “Carrocería el Abarco S.A.S.”, de su propiedad y en el que se desarrolla el objeto social de la sociedad del mismo nombre y de la que además es socio, contando con una participación del 25%, según lo expuso en su solicitud.

Así entonces, y de acuerdo a lo expuesto, el aquí deudor, no sólo deriva su único sustento económico (ingresos) de la labor que ejerce como Gerente principal de la Sociedad Carrocerías el Abarco S.A.S., sino que, además, es el propietario del bien inmueble donde se encuentra ubicado el Establecimiento de Comercio, que también es de su propiedad.

Luego, es claro que el aquí deudor, tiene un establecimiento de comercio abierto, y que en el desempeña actos mercantiles, propios del objeto social de la empresa “Carrocerías el Abarco S.A.S.” de la que es el Gerente Principal.

Pertinente se hace precisar que, si bien el deudor no se encuentra inscrito como comerciante, lo cierto es que la matrícula mercantil no es constitutiva de la calidad de comerciante, no en vano, el artículo 37 del Código de Comercio contempla las sanciones por el ejercicio del comercio sin inscripción en el registro.

Corolario de lo anterior es que, salta evidente que la anterior circunstancia, frustra la viabilidad del trámite de insolvencia de persona natural **no comerciante**, hecho que por sí solo releva a la suscrita de hacer mención sobre las demás objeciones.

En este sentido, se acogerán las objeciones formuladas por el apoderado del acreedor, señor LUIS FELIPE MORENO MULFORD.

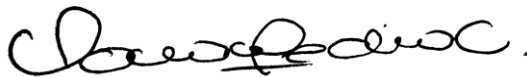
En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR próspera la objeción propuesta por el apoderado judicial del acreedor LUIS FELIPE MORENO MULFORD, referente a que el señor SERGIO BLANCO MEJÍA, ostenta la calidad de comerciante, y, por lo tanto, no le es aplicable el proceso que trata el Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso, en razón a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto la actuación llevada a cabo ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso, por lo tanto, una vez notificado, **REMITIR** las diligencias de inmediato al Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO **No. 148** DE HOY **12 DE OCTUBRE DE 2021**. NOTIFICO AUTO ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO

Firmado Por:

Lorena Medina Coloma

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3da03a85155858bb0cb31ba85cddd1c832fa0e5ce8c5015581f5c8d9ba52e6**

Documento generado en 11/10/2021 05:06:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>